

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 463.

Núm. 1428.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.	Escudos.	Mils.
Trigo candeal	fanega	5	100	hectólitro	9	189
Trigo extranjero	id.	5	100	id.	9	189
Id. menudo	id.			id.		
Jega estrangera	id.	5	250	id.	9	439
Cebada	id.	2	250	id.	4	054
Habas	id.	4	200	Id.	7	567
Habichuelas del pais	id.	9	000	id.	15	216
Id. estrangeras	id.	7	350	id.	13	243
Guijas	id.	4	800	id.	8	648
Garbanzos	arroba	1	720	kilógramo		148
Arroz	id.	2	020	id.		174
Patatas	id.		750	id.		064
Aceite de 1.ª clase	id.	5	300	litro		421
Id. de 2.ª id	id.	5	100	id.		405
Vino	id.	1	230	id.		076
Aguardiente	id.	3	200	id.		222
Vaca	libra		260	kilógramo		564
Carnero	id.		280	id.		607
Tocino	id.		330	id.		717
Algarrobas	quintal	1	870	id.		039
Almendron	id.	25	900	id.		550
Queso	id.	28	080	id.		597
Lana	id.	25	900	id.		550
Paja de cebada	arroba		270	id.		023
Id. de trigo	id.		240	id.		020
Harina del pais	quintal	7	200	id.		153
Harina 1.ª estrangera	id.	7	340	id.		156
Id. 2.ª	id.	6	480	id.		136
Carbon de encina	id.	1	700	id.		036
Id. de mata	id.	1	440	id.		031
Leña	id.		330	id.		007
Id. para horno	carga		600	id.		003

Palma 18 de abril de 1870.—El Alcalde, Rafael Manera.

Núm. 1429.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 3.ª semana del mes de abril del año de mil ochocientos setenta.

	Medida y peso mallorquin.	Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.	Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera	6	600	fanega	4	950
Centeno	id.			id.		
Cebada	id.	3	400	id.	2	550
Garbanzos	id.	8	800	id.	6	600
Arroz	arroba	1	800	arroba	1	800
Aceite	cuartan	1	800	id.	5	395
Vino	cuartin	1	200	id.		583
Aguardiente	id.	6		id.	3	215
Vaca	libra			libra		
Carnero	id.		250	id.		250
Tocino	id.			id.		
Trigo candeal	cuartera	7		fanega	5	250
Habas	id.	6	400	id.	4	800
Habichuelas	id.	12		id.	9	
Guijas	id.	6		id.	4	500
Leña	quintal		250	quintal		250
Carbon	id.	1	200	id.	1	200
Algarrobas	id.	1	400	id.	1	400
Almendron	id.			id.		
Queso	id.	15		id.	15	
Lana	id.			id.		

Manacor 18 de abril de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 4 de febrero de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. José María Vila y Doña Carmen Vila y Prat, representados por el Licenciado Don Ignacio de Tró y Ortolano, y la administración general del Estado, que lo es por el ministerio fiscal, sobre revocación de la real orden de 10 de marzo de 1867, que declaró comprendidos en las leyes de desamortización los bienes de cierta obra pia de que son administradores los demandantes:

Resultando que en 30 de abril de 1862 D. José María Vila y Doña Carmen Vila y Prat y Cerdá, como administradores de la obra pia fundada por los albaceas testamentarios del reverendo Dr. José Vila, Presbítero, cura párroco que fué de la iglesia de San Martín de Centellas, recurrieron al gobernador civil de la provincia de Barcelona exponiendo que, según la copia de la escritura de fundación de dicha causa pia, esta fué instituida para dotar á los estudiantes hijos de las dos casas que representaban los recurrentes, y para colocar en matrimonio ó religión á las hijas de las mismas, por lo que suplicaban que se declarara exceptuada de la desamortización como de propiedad particular de los solicitantes:

Resultando de la precitada escritura de fundación, traducida del catalán y latín, que en 17 de octubre de 1815 los albaceas ejecutores del testamento del reverendo Dr. José Vila erigieron y fundaron una causa pia perpétua para escolares que estudien y aspiren á ser colocados en órdenes sagradas y para doncellas que se casen y entren en religión, y que de los frutos de dicha causa pia han de gozar en la forma y con las condiciones prevenidas los hijos é hijas de la casa de Juan Vila y los de Juan Vila y Grau, sobrinos del testador, y de María, su mujer, y los hijos de las hijas de los herederos:

Resultando que en una de las cláusulas del testamento del rector D. José Vila inscritas en la mencionada escritura se dice que daba al administrador ó administradores que fuesen de la causa pia que fundaba plena y amplia facultad de enajenar cualesquiera bienes inmuebles, heredades, mansos y tierras que la correspondiesen; y además que usando los albaceas de aquel de las atribuciones que el mismo testador les confirió en su última disposición para que pudieran añadir y quitar todo lo que les pareciere bien y conveniente, y corregir y enmendar alguna cosa ó cosas por él prevenidas, para lo cual les daba pleno poder y facultad, menos en cuanto al nombramiento de personas llamadas por él á los frutos de la causa pia; ordenaron que el expresado administrador, cualquiera que lo fuera perpétuamente, tuviera en efecto la referida facultad en el modo y manera que con dichas palabras del testador arriba trascritas se contiene, como asimismo en su nombre se la concedían y otorgaban, con la excepción y limitación de que no pudiera aquel en tiempo

ni caso alguno enajenar el manso y heredad llamado Ribafort, situado en la parroquia de San Materno de Corro de Mail, destinado por el mismo D. José Vila al sostenimiento del *personado* ó beneficio eclesiástico fundado por él para la celebración de una misa perpétuamente en todos los días festivos de precepto en la iglesia de San Miguel de Saxpertas, sufragánea de la de San Martín de Centellas:

Resultando que la administración principal de propiedades y derechos del Estado en Barcelona consideró esta fundación como de patronato familiar, y por lo tanto exceptuada por la ley de 11 de julio de 1856, cuya opinión sostuvo también el promotor fiscal de Hacienda, y la junta provincial de Ventas, adhiriéndose á lo expuesto por aquellos, estimó justa la excepción; y que remitido el expediente á la Dirección general, opinó esta que según la jurisprudencia sentada por el supremo tribunal de justicia, confirmada por real decreto de 14 de enero de 1864, la fundación de que se trata debía ser considerada como las llamadas benéficas permanentes con cargas espirituales y sus bienes tenidos como pertenecientes á establecimiento particular de Beneficencia, por lo que estaban sujetos á las leyes de desamortización, debiendo entregarse las inscripciones equivalentes á los que se vendan á los patronos ó administradores que resulten ser de la causa pia para que con sus productos pudieran seguir cumpliendo las obligaciones afectas á la misma:

Resultando que con este parecer con vino la asesoría general del ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la real orden de 10 de marzo de 1867, por la que se declaró que, siendo la obra pia referida de carácter esencialmente benéfico y de las que vienen reputándose como establecimientos particulares de beneficencia, cuyos bienes son objeto de las leyes de desamortización, según la jurisprudencia sancionada por el real decreto de 14 de setiembre de 1864 (que será enero, según resulta del extracto de secretaría), deben enajenarse estos con arreglo á las mismas, entregándose en su equivalente en las inscripciones respectivas á los administradores ó patronos de ella para que con sus productos sigan cumpliendo la fundación en todas sus partes, comunicándose á los fines oportunos á los ministerios de Gobernación y Gracia y Justicia, y sin perjuicio de que continúe la tramitación del expediente en lo relativo al beneficio ó *personado* eclesiástico, de que también se habla en él, cuyo actual estado no se conoce:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda ante el consejo de Estado en 7 de octubre de 1867 el licenciado D. Ignacio de Tró y Ortolano, en representación de los citados administradores, pidiendo su revocación y que se declare no comprendidos en las leyes vigentes de desamortización los bienes de la expresada obra pia, fundándose en que no es aplicable á ella la jurisprudencia del real decreto de 14 de enero de 1864 por referirse á caso esencialmente diverso, y en que tratán-

dose de una obra particular de misericordia y no de un establecimiento de Beneficencia de los que sólo habla el citado real decreto, los bienes de la misma se hallan fuera de las prescripciones del art. 1.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, como así lo había declarado terminantemente la jurisprudencia consignada por el tribunal supremo de justicia:

Resultando que, admitida como procedente la vía contenciosa, el licenciado Tró amplió la demanda, y emplazado el fiscal contestó pidiendo se absolviera de ella á la administración, confirmando en todas sus partes la orden impugnada, fundándose en que la obra pia es de carácter esencialmente misericordioso y benéfico y constituye un verdadero establecimiento particular de Beneficencia, sin que pueda considerarse en manera alguna patronato ó fideicomiso familiar, no obstante la opinión no razonada de la administración, junta provincial y promotor fiscal de Hacienda; en que no le priva de su carácter de perpetuidad la facultad concedida á los administradores para enajenar ciertos bienes, toda vez que el producto de las ventas debía emplearse en otras adquisiciones ventajosas que aumentarían los rendimientos de la obra pia; en que la ley de 1.º de mayo de 1855 no hace distinción para la venta entre los bienes de establecimientos públicos y de particulares; en que la sentencia de este tribunal de 17 de febrero de 1866, que se cita de contrario, no tiene aplicación al caso presente, pues en ella sólo se hace distinción entre los establecimientos de Beneficencia que deben considerarse como públicos y los que deben tenerse como particulares, en cuyo último caso se encuentra la obra pia fundada por el presbítero Vila, y como tal sujeta á las disposiciones de las leyes desamortizadoras, puesto que no hacen distinción entre unos y otros, y así lo tiene sancionado el consejo de Estado en sus sentencias de 14 de enero de 1864, 2 de mayo de 1866 y 14 de mayo de 1867:

Visto, siendo ponente el ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que las leyes desamortizadoras no se refieren ni son aplicables á los bienes que pueden transferirse por enajenación ó permuta, puesto que los poseedores de estos no tienen en tales casos la incapacidad de las llamadas manos muertas para disponer de ellos:

Considerando que de la escritura de fundación de la obra pia mencionada aparece su carácter laical, así como el que fueron conferidas á sus administradores amplias facultades para permutar ó vender los bienes de su dotación ó imponer censos sobre ellos, en cuyo concepto no han podido juzgarse como amortizados:

Y considerando que respecto de la heredad ó manso llamado Ribafort, destinado á la subsistencia del *personado* ó beneficio eclesiástico que estableció el fundador de la precitada obra pia para la celebración de una misa perpétua en todos los días festivos, no se ha instruido el expediente necesario para re-

solver en la vía administrativa si se halla ó no comprendido en lo ordenado por la ley de 1.º de mayo de 1855, según se ha consignado en la real orden reclamada:

Fallamos que debemos dejar, como dejamos, sin efecto la citada real orden de 10 de marzo de 1867 en cuanto se refiere á la obra pia que califica de establecimiento particular de beneficencia, y declaramos que los bienes con que está dotada dicha fundación no son objeto de la ley de 1.º de mayo de 1855 por no hallarse amortizados.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huel.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Calixto de Montalvo y Collantes, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de febrero de 1870.—Licenciado Enrique Medina.

(Gaceta del 15 de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 9 de febrero de 1870, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por Don Claro, Doña Sandalia y Doña Joaquina Muela y Vazquez y Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela y Tavira con el Alcalde y Curas párrocos de las iglesias de San Gil y San Martín de Molina, patronos de las memorias fundadas por Doña Tomasa Josefa de la Muela, sobre pertenencia de bienes, pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 2 de Junio del año último dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Tomasa Josefa de la Muela otorgó testamento en la villa de Molina á 28 de agosto de 1775, nombrando albaceas *in solidum* á su marido Don Antonio de la Azuela, á D. Miguel Catalina y D. Juan Romero, Curas de San Gil y San Martín, y á D. Carlos Montesoro y D. Joaquín Garcés, ordenando en la cláusula 32 que se diera anualmente 100 ducados á los pobres de la cárcel, fundándose para ello sobre los bienes que pareciese á sus testamentarios, y que esto corriese por el Corregidor y Regidores Decano y del que le sucediese en el asiento; y que en codicilo de 31 del mismo mes facultó á sus testamentarios para que pudieran decidir las dudas que pudiesen ocurrir en lo que dejaba dispuesto, otorgando la escritura de fundación, asignación de bienes y demás que tuvieran por oportunas, debiendo estarse por lo que resolvieran y determinarían:

Resultando que los citados testamentarios, á excepción de Don Antonio de la Azuela, instituyeron por escritura de 7 de agosto de 1776, que fué aprobada por

Corregidor de Molina, la precitada obra para que se distribuyese su renta en una y alivio á los pobres de las cárceles de aquella villa, consignando para ella los bienes y rentas de que hicieron mérito, producian en renta anual los 1.100 reales que la testadora mandaba aplicar y administrar y regirían el corregidor y Regidores Decano y Semidecano de aquel ayuntamiento, á quienes la testadora habia elegido por director y patronos de aquella obra pia:

Resultando que la misma testadora dijo tambien en su testamento que era su voluntad formar una capellanía perpétua con las cargas y rentas que expresó para los hijos y descendientes de sus hermanos; y que sus testamentarios la fundaron por escritura de 1776 en la ermita de Nuestra Señora de la Soledad de dicha villa con la renta de 350 ducados y 50 para el adorno de la ermita, consignando para ello diferentes bienes y efectos:

Resultando que Doña Tomasa Josefa de la Muela instituyó en su testamento en el remanente de todos sus bienes una fundación perpétua y pia á la que dejó por su universal heredera, siendo aquella la que sus testamentarios estimaron por más del servicio de Dios y útil, y si la otorgante no tuviese oportunidad de dejarla determinada; y que en su codicilo, refiriéndose á la mencionada fundación perpétua y pia, ordenó que en primer lugar de dicho remanente se fundase una memoria para estudio de Filosofía ó leyes con renta de 240 ducados para tres estudiantes, dando á cada uno anualmente y por tiempo de siete años á 80 ducados vellon, designando las circunstancias que habian de tener los nombrados: que si quedase algun remanente, se invertiria en favor de los pobres de la villa, á quienes dejaba, como tenia dicho, por universales herederos, fundándose por sus testamentarios la obra pia que dejaba prevenida y fuera más útil al servicio de Dios y conveniencia de dichos pobres, á juicio de los testamentarios; nombrando patronos perpétuos de dicha obra pia y de la memoria de estudios al poseedor del mayorazgo de aulin, al Corregidor, Abad del Cabildo y Cura de San Gil que eran y fuesen, para que juntos procurasen la perpetuidad y buena distribucion de las rentas:

Resultando que los mencionados testamentarios por escritura de 30 de agosto de 1776, que aprobó el Corregidor de Molina, habiendo cumplido los legados, fundaciones de mayorazgo, obra pia para los pobres de las cárceles, capellanía y otras disposiciones, en consecuencia de lo ordenado por la testadora; y teniendo presente que esta se lamentaba de la falta de educacion de los niños y niñas de la villa, instituyeron y nombraron por universal heredera de todos sus bienes á la precitada memoria para dar estudios á tres estudiantes por término de siete años á cada uno, con renta de 80 ducados anuales, instituyendo igualmente del residuo de la hacienda y bienes por heredera á una obra pia con el título y denominacion de Casa de enseñanza de niños y niñas pobres de la villa, y en defecto de ellos á los de su tierra, adjudicando todos los bienes que pertenecian á la testamentaria, hecha deducción de los legados que habia de pagar y gastos que habian ocurrido: que los patronos de esta obra pia del remanente que quedase de todos los bienes de Doña Tomasa de la Muela habian de sacar en primer lugar 240 ducados de renta anual para dar estudios á tres estudiantes pobres, refiriendo á los hijos de descendientes de los hermanos de la testadora, excepto el poseedor de la capellanía y de los tres ma-

yorazgos fundados por la misma, á quienes excluía de la percepcion de dicha renta de estudios; y que el residuo de dicho remanente se invertiria en la educacion y enseñanza de las niñas, hijos de vecinos pobres, desde la edad de ocho años hasta la de 15; y nombrando los patronos indicados por la testadora dijeron, por último, que por cuanto los bienes y renta con que se habian de dotar ámbas obras pias se hallaban en el reino de Aragon, y no podia entónces entrarse en su percepcion por el derecho de viudedad de D. Antonio de la Azuela, por haber suscitado pleitos á la propiedad y existir varios muebles y alhajas sin vender, se reservaban el ejercicio de las facultades que les habia conferido la testadora, y hacer las demás declaraciones y disposiciones que habian de observarse, como la designacion y especifica de los bienes; por que siendo las rentas que producian estos de menor entidad procurarian destinarlas y emplearlas sólo en la enseñanza de niñas, y en el caso de que ascendieran á 20 ó 22.000 rs., determinarian se extendiera y ampliaria á la educacion é instruccion de niños:

Resultando que D. Fernando de la Muela, nieto de un hermano de la testadora, acudió con presentacion de los testimonios de las fundaciones al Juez de primera instancia de Molina en 28 de abril de 1865, exponiendo: que á últimos del siglo pasado ó principios del presente se habian enajenado por el Estado los bienes de la obra pia para la distribucion de 100 ducados por via de limosna á los pobres de la cárcel de Molina y los aplicados á la dotacion de la capellanía, á excepcion de algunas fincas de poco valor, habiéndose emitido en equivalencia láminas de la Deuda del 5 por 100 no negociable poniéndose una de ellas, señalada con el núm. 19.622, á favor de la obra pia fundada en Molina de Aragon por Doña Tomasa Josefa de la Muela, y otra á favor de la casa de educandas de la misma villa, incurriendo las oficinas en una equivocacion, toda vez que no habia sido Doña Tomasa la que habia fundado la obra pia, sino los albaceas testamentarios; ni tampoco los bienes que se habian vendido por el Estado procedian de la casa de educandas de la villa de Molina, pues constaba de la escritura de fundacion que no se habian designado ni adjudicado bienes de ninguna clase para satisfacer la asignacion para estudiantes y para sostener la casa de enseñanza, expresándose terminantemente que sobre la propiedad de los bienes que se aplicaban al efecto existia pleito, y que cuando terminase se designarian los que habian de constituir su dotacion, designacion que todavía no se habia hecho: que las láminas procedentes de las dos primeras fundaciones y sus intereses correspondian á la sazón á los que fueran dueños de ellas, y siendo la capellanía laical, pertenecia al compareciente, como nieto de Don Tomás de la Muela: que casi el total haber de dicha obra y capellanía, lo componian las láminas del 5 por 100 no negociable que D. Agustin Cándido Morato, en concepto de apoderado de la misma obra pia, habia presentado en las oficinas de la Direccion general de la Deuda pública en 22 de marzo de 1862, con objeto de que se verificase su conversion y se liquidasen y abonasen los intereses, lo cual no habia tenido aun efecto por ignorarse quien fuera su dueño, debiendo ejecutarse tan pronto como se reclamara por quien tuviera derecho á ello; y deseando la intervencion judicial, para el esclarecimiento de los hechos, suplicó que se oficiase á la Direccion de la Deuda, poniendo en su conocimiento la existencia de este expediente á fin de que se suspen-

diera la conversion de las láminas presentadas por D. Agustin Cándido Morato, en concepto de apoderado de la referida obra pia, así como la liquidacion y abono de los intereses, hasta la determinacion del Juzgado, manifestando los números y circunstancias de las láminas; que se citase y emplazase por edictos á los que se considerasen con derecho á los bienes procedentes de las tres fundaciones para que compareciesen á hacer uso de él en el término de 30 dias; y que trascurrido sin que nadie se hubiera presentado, se declarase que tanto los bienes como las láminas de que se habia hecho mérito correspondian libremente á D. Fernando de la Muela, sin perjuicio de las cargas civiles y eclesiásticas:

Resultando que dirigido el oficio y hechas las citaciones se personaron al Alcalde constitucional de Molina y los Curas párrocos de las iglesias de San Gil y San Martin de la misma villa, en concepto de patronos en actual ejercicio, pretendiendo que se dejara sin efecto la retencion acordada, porque el citado capital é intereses nunca podian pertenecer á Don Fernando de la Muela; y que con audiencia del Promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, es mandó por auto de 10 de agosto de 1865, que fué confirmado con las costas por la Sala tercera de la Audiencia de esta capital, alzar la retencion respecto sólo de los intereses, continuando en cuanto al capital:

Resultando que D. Fernando de la Muela entabló en 23 de mayo de 1866 la demanda objeto de este pleito para que se declarase que las dos citadas láminas de la Deuda del 5 por 100 y sus intereses vencidos y no satisfechos hasta la fecha, é igualmente los bienes raíces de la obra pia limosna de los pobres de la cárcel y capellanía mencionada correspondian al demandante, sin perjuicio de las cargas de las respectivas fundaciones, condenando en su consecuencia á los patronos de las citadas fundaciones á devolver y entregar al demandante todos los bienes y rentas percibidas que pertenecieran y procedieran de ellas, pretension que fundó en las mismas razones alegadas en el anterior escrito de que las láminas expedidas pertenecian á la obra pia para limosnas y á la capellanía; que en estas fundaciones no se hablaba del Alcalde y Curas párrocos de Molina por lo cual carecian de toda personalidad y accion, y que aun cuando se les hubiera designado por patronos, estando suprimidos los patronatos, no existian ya aquellos cargos:

Resultando que los patronatos impugnaron la demanda, sosteniendo que las fincas vendidas y en cuyo pago se habian entregado las láminas del 5 por 100 pertenecian á la memoria de estudios, bajo la cual se comprendia la fundacion de prebenda de estudios y casa de educandas que se habia establecido, con el residuo de aquellos, constando así en los documentos, tomados de los títulos de las mismas fundaciones, sin que hubiera existido la equivocacion que suponía el demandante: que á la sazón existian en Molina sacerdotes que habian obtenido aquel estado por la piadosa fundacion de que se trataba, y que de ellas eran los Curas párrocos legítimos patronos: que la ley que habia abolido los patronatos de carácter familiar reconocia la existencia de fundaciones que no constituian vínculo ni fideicomiso familiar, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto; y que á estas correspondia la de que se trataba, debiendo aplicarse sus bienes á los objetos ordenados por la fundadora:

Resultando que recido el pleito á prueba se personaron despues de su término en

los autos, por haber fallecido D. Fernando de la Muela, sus hijas Doña Vicenta y Doña Victoriana; y que dictada sentencia por el juez de primera instancia, de que apelaron los patronos, comparecieron en la segunda instancia, D. Claro, Doña Joaquina y Doña Sandalia de la Muela y Vazquez, sosteniendo su mejor derecho preferente, porque su padre D. Juan Nepomuceno de la Muela era mayor su edad que su hermano D. Fernando:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 2 de junio del año último, revocando la apelada y declarando subsistentes las fundaciones para limosnas de pobres, dotaciones de estudiantes y casa de enseñanza establecidas por Doña Tomasa Josefa de la Muela, absolviendo á los patronos de las memoria de la demanda contra ellos deducida en reclamacion de los bienes correspondiente á la dotacion de las mencionadas fundaciones ó láminas de la Deuda del 5 por 100 emitidas en favor de las mismas, procediéndose desde luego á levantar la retencion que de ellas se hizo en estos autos; declarando asimismo que á Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela y Tavira, y á D. Claro, Doña Joaquina y Doña Sandalia de la Muela y Vazquez corresponden, por iguales partes, los bienes propios de la dotacion de la capellanía fundada por la expresada Doña Tomasa Josefa de la Muela, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; y quedando en suspenso la adjudicacion de dichos bienes y todos los efectos, hasta tanto que se hiciera constar en estos autos la redencion de sus cargas conforme á las prescripciones del real decreto de 24 de junio de 1867 é instruccion para su ejecucion de 25 del mismo mes y año:

Resultando que D. Claro, Doña Joaquina y Doña Sandalia de la Muela interpusieron recurso de casacion en el extremo referente á las fundaciones de que los demandados se suponian patronos, citando como infringidas:

1.º Por no haberse acreditado que dichas fundaciones fuesen convenientemente dotadas, prescindiéndose en el fallo de lo dicho por los fundadores respecto á que no designaban entónces bienes, y que de hacerlos más adelante lo consignarian en escritura pública al declararlas subsistentes las escrituras fundacionales, la ley 114 título 18, Partida 3.ª, que determina el valor de las escrituras como medios de prueba, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de mayo de 1866, en que se consigna el principio constante de que respecto á fundaciones la escritura de institucion es la ley cardinal en la materia:

2.º La ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, que establece á quien incumbe la prueba, y que sienta el axioma jurídico de que el que niega está relevado de practicarla, toda vez que los demandados aseguraban la designacion de bienes y no la habian probado:

3.º Admitiendo la hipótesis de que dicha designacion se hiciera y que los demandados lo hubieran acreditado convenientemente, destruyendo el dicho de los testamentarios en escritura pública, la cual no podia ser contrarestada por un oficio de la Direccion de la Deuda, desprovisto de sus comprobantes, al autorizar á los titulados patronos para que siguieran ejerciendo los actos de tales, las reales órdenes de 24 de marzo de 1857 y 10 de setiembre de 1861, en que se ordena quienes han de ser los sustitutos cuando los patronos fueren cargos ó corporaciones civiles y eclesiásticas ó eclesiásticas suprimidas, y asimismo la escritura fundacional,

en que tampoco se les llamaba á ejercer acto alguno de patronato:

4.º Por no asistir á los demandados derecho alguno para oponerse á las pretensiones de los parientes, litigando por lo tanto con temeridad, la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, segun la cual el litigante temerario debe ser condenado al pago de las costas originadas á la parte contraria:

5.º Porque dichas fundaciones además preferian á los parientes de la fundadora, siendo par tanto instituciones familiares, aunque piadosas, la ley de 11 de octubre de 1820 que las habia abolido, y la constante práctica de los Tribunales:

Y 6.º Y aun suponiendo que dichas fundaciones fuesen piadosas, que hubiesen sido convenientemente dotadas, que así lo hubieran acreditado los titulados patronos y que fueran de las exceptuadas en la ley desamortizadora, el decreto del Poder Ejecutivo de 2 de marzo de 1869, que lo desamortizaba todo, perteneciera ó no á fundaciones meramente piadosas, y se mandaban entregar á la Hacienda los bienes que los Tribunales no adjudicasen á los parientes, despues de cuya disposicion no podian ser declaradas subsistentes las fundaciones, como lo habian sido por las sentencias:

Resultando que Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela interpusieron tambien recurso de casacion, citando como infringidas las mismas disposiciones legales referidas en el anterior recurso y por igual concepto; y que los primeros recurrentes han citado además en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas:

1.º El proemio y ley 1.ª, título 18, Partida 3.ª, en que se determina que las escrituras son medios de prueba, puesto que se prescindia de lo dicho por los fundadores en cuanto á designacion de patronos, y respecto á que no hacian designacion de bienes á favor de las memorias, y en caso de dotarlas las consignarian en escritura pública, la cual no habian traído á los autos los demandados:

2.º La ley 2.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en que se establece que la parte que niega un hecho no debe probarlo sino en los casos taxativos y especiales que consigna la misma ley, puesto que en los considerando 8.º y 9.º se establece que los demandantes, no obstante haber presentado las escrituras anteriores, debian haber probado tambien que la designacion de bienes habia tenido efecto solo en la capellanía y no en las memorias:

3.º Las sentencias de este Tribunal de 17 de mayo de 1864 y 12 junio de 1865, en que consigna la jurisprudencia de que la ley 1.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, debe ponerse en armonía y conciliarse con la siguiente del mismo título y Código, que establece los casos en que las negaciones deben probarse:

4.º La sentencia de 20 de febrero de 1866, que establece que cuando el demandante prueba su accion con documentos públicos sin tacha, como este caso, el fallo que no les da fuerza plena probatoria y absuelve al demandado infringe la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, que tampoco se habia tenido presente en este caso:

5.º La decision de este Supremo Tribunal de 28 de setiembre de 1865, en que se consigna que cuando se practican por el demandante las pruebas necesarias para justificar su accion no puede decirse que se ha faltado á las leyes y doctrinas en que se consigna el principio de que al que firma incumbe la prueba:

6.º Al darse en la sentencia el valor de prueba plena al oficio de la Deuda, considerando de menor fuerza legal la fundacion, no obstante referirse aquel á un ex-

pediente que no podia perjudicar á esta parte porque no habia intervenido en él, la sentencia de este Tribunal de 15 de febrero de 1864, en que se establece la doctrina de que, contrayéndose el art. 217 de la ley de enjuiciamiento á la facultad de apreciar las pruebas testificales otorgadas á los Tribunales superiores, no es aplicable su determinacion al caso en que califican en sus fallos el valor legal de las escrituras públicas:

7.º La sentencia de 23 de diciembre de 1857, en que se establece que para probar un hecho no basta consignarlo en un documento público, si este puede ser legalmente combatido ó si la existencia de otro anterior demostraba su ineficacia, como sucedia en este caso con relacion á la certificacion de la Deuda pública y á las escrituras de fundacion:

8.º Como consecuencia de la anterior doctrina, la ley 39, tit. 18, Partida 3.ª, en que se dispone que «carta que sea contra otra ó contra alguna postura non debe valer si non ficiera mencion de la primera:»

9.º La sentencia de 19 de agosto de 1845, que establece que no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores, como en este caso acontecia respecto al oficio de la Deuda:

Y 10.º Y mediante á que este habia sido combatido desde su presentacion en autos, faltándole por tanto el asentimiento de las partes para que produjera fuerza ejecutoria sin necesidad de coitejo, el art. 281 de la ley de enjuiciamiento y la sentencia de 13 de octubre de 1856, en que se consigna la doctrina de que para los documentos probatorios sean eficaces en juicio no basta que hayan sido otorgados segun las prescripciones de la ley 114, tit. 18, Partida 3.ª, sino que es necesario además, segun el artículo citado, que los que hayan traído al pleito sin citacion sean coitejados con sus originales, á no ser que la persona á quien perjudiquen los haya prestado asentimiento expreso:

Visto, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que las fundaciones para limosna á los presos, la casa de enseñanza para niños y niñas pobres y el residuo tambien para pobres son instituciones benéficas ó destinadas á instruccion pública sin relacion con los parientes de la fundadora; y si bien aquellos fueron llamados para la de estudios de Filosofia, Teología y Letras, fué en el concepto de preferir á algunos excluyentes á otros, por lo que estas fundaciones no son familiares ni están comprendidas en concepto alguno en las disposiciones de la ley de 11 de octubre de 1820, como lo ha declarado repetidas veces este Tribunal Supremo, ni la ejecutoria infringe aquella ley:

Considerando que la memoria para los pobres de la cárcel tiene bienes señalados en su fundacion especial y que las de la casa de enseñanza y dotacion para estudiantes fué favorecida con la institucion de la herencia de la fundadora, que aplicacion de hecho los fideicomisarios á la fundacion y que han administrado los patronos, disponiendo de algunos de los bienes, como lo han justificado por documentos y testigos á juicio de la Sala sentenciadora; y por tanto la ejecutoria no infringe las leyes de Partida y doctrinas contenidas en las sentencias que se invocan como primero y segundo motivos del recurso por D. Claro Muela y consortes, y como primero, segundo, tercero, cuarto y quinto por Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela:

Considerando que las comunicaciones oficiales de la Direccion de la Deuda cuan-

do se decretó el secuestro de las láminas de crédito, en que se han convertido algunos bienes de la dotacion de las memorias, no es un documento de prueba traído á los autos por los demandados; y por consecuencia es de todo punto impertinente cuando se alega con este pretexto; ni han podido ser infringidas por la ejecutoria las leyes de Partida, artículos de la de enjuiciamiento civil, escrituras de fundacion y doctrinas que se citan por Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela como sexto, sétimo, octavo, noveno y décimo fundamentos del recurso:

Considerando que la cita de la real órden de 24 de marzo de 1857 puede referirse en su caso á la personalidad de los patronos, y esta no es motivo de un recurso de casacion en el fondo:

Considerando, acerca del decreto del Gobierno provisional de 2 marzo de 1869, que se refiere únicamente á llevar á efecto las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 10 de junio de 1856; y por lo mismo que es inoportuno su recuerdo, puesto que su cumplimiento toca á la administracion activa:

Y considerando que la ejecutoria no ha podido infringir la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, porque esta atribuye facultades á los jueces de primera instancia para calificar segun su criterio la malicia de los litigantes, y son otras las leyes que regulan la autoridad de las Audiencias para las condenaciones de costas en la segunda instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Claro, Doña Joaquina y Doña Sandalia de la Muela y Vazquez, y por Doña Vicenta y Doña Victoriana de la Muela y Tavira, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco M. de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don José Maria Cáceres, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 9 de febrero de 1870.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 14 de abril.)

ANUNCIOS.

IMPRESA Y LIBRERIA DE GELABERT, CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos y reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando

imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafite: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avo en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.